



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

14822/2015

MONDELEZ ARGENTINA SA c/ CASAIS, MARIA s/EJECUCION  
HIPOTECARIA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2016 fs.157

**AUTOS Y VISTOS:**

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.119 contra la resolución de fs.115/118, mediante la cual la Juez de grado declaró operada la caducidad de instancia en estos obrados, con costas a cargo de la ejecutante.

En su memorial, agregado a fs.121/123, la apelante señaló que el instituto de la caducidad reconoce un carácter excepcional y se quejó por cuanto la Magistrada de grado desestimó que la suscripción del testimonio de embargo tuviera virtualidad interruptiva. Igualmente se agravió por cuanto no consideró la presentación de fs.98 como acto impulsorio del proceso y, en consecuencia, solicitó se revoque la decisión atacada. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la ejecutada a fs.151/155.

II.- La caducidad, como modo de extinción del proceso, tiene su fundamento en la presunción de abandono de la instancia, que se configura por el hecho de la inactividad procesal prolongada. Responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios como medio de proteger la seguridad jurídica (conf. esta Sala, R. n° 153.500), que lleva implícita la paralización del trámite judicial, que se exterioriza por la no ejecución de actos impulsorios idóneos.

Los plazos respectivos, se computan desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento



(art.311 del Código Procesal) y el solo transcurso de los plazos previstos por la ley, sin que se hubiere realizado un acto útil para hacer avanzar el procedimiento hacia su destino final -la sentencia-, determina la configuración de los presupuestos exigidos para la declaración de la perención (esta Sala, “Mussali, Elías Néstor c/ Cohen Salam, Moisés s/ ejecución”, R. n°512427, del 25/7/08).

Si bien el art.313, inciso 3° del Código Procesal establece que no se producirá la caducidad cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad impuesta al oficial primero (conf. art.251del Código Procesal), dicho principio no es absoluto pues cabe apreciar las circunstancias particulares de cada caso, el tiempo transcurrido y el interés puesto en el mantenimiento de la instancia.

**III.-** En función de las premisas reseñadas, se adelanta que en el *sub lite* corresponde admitir los agravios de la recurrente.

En efecto, de las constancias de autos se comprueba que con fecha 10 de junio de 2015 se proveyó el escrito inicial, ordenándose un mandamiento de intimación de pago contra la ejecutada y la expedición de un testimonio en los términos de la Ley 22.172 a los fines de cumplir con el embargo también dispuesto (v. fs.90/91, ptos.II y III). Mediante la presentación de fs.92/97 (del 06 de agosto de 2015), el apoderado de la ejecutante hace saber la existencia de un error en cuanto a la designación de su mandante, lo que motivó la providencia de fecha 07 de agosto de 2015, firmada por el Juez de la anterior instancia (fs.98).

Con posterioridad, a fs.99 obra copia del testimonio de embargo que fuera suscripto por el Secretario el día 28 de septiembre de 2015 y a fs.100/101, una reproducción del mandamiento de intimación de pago que se firmara el día 9 de noviembre del mismo año.

En base a lo aquí reseñado resulta preciso señalar que, contrariamente a lo afirmado por la judicante de grado, el último acto





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

impulsorio lo constituyó la suscripción del testimonio de embargo efectuada el día 28 de septiembre del año 2015.

Si bien, en principio, la traba de medidas cautelares no interrumpen el curso de la perención, esta regla no se aplica en el juicio ejecutivo, donde la traba del embargo ejecutivo es un recaudo necesario para el cumplimiento del objetivo específico de la acción, que es la materialización de los efectos de la sentencia de trance y remate que se dicte.

En atención a la naturaleza del crédito que se reclama, cuya existencia y exigibilidad debe presumirse por resultar de un título dotado de fuerza ejecutiva por la ley –en el caso, la hipoteca-, no se puede conjeturar que el recurrente perdió interés en la continuación del trámite por haber hecho solo una presentación referida a la traba del embargo ejecutivo ordenado en el proceso e indispensable para la ejecución del bien hipotecado (conf. esta Sala, R n°.478710).

En este sentido, teniendo en cuenta que la perención trae aparejada la pérdida definitiva de derechos y al ser el fundamento esencial del instituto de la caducidad, la presunción de abandono del proceso, no puede juzgarse inoficiosa en este tipo de juicios, la actividad dirigida a efectivizar el derecho en virtud del cual se reclama y que en el sub examen está configurada por la expedición del instrumento pertinente a los fines de efectivizar el embargo ordenado en la causa.

Por ello, dado que desde la firma del instrumento de fs.99 (del 28 de septiembre de 2015) hasta el acuse de fs.103/106 (del 21 de diciembre de 2015) no transcurrió el plazo de tres meses previsto por el art.310 inc.2º) del Código Procesal, la decisión cuestionada habrá de revocarse.

**IV.-** Las costas serán impuestas en el orden causado, en razón a la existencia de distintos criterios jurisprudenciales sobre la materia,



por lo que ambas partes pudieron creerse con derecho a peticionar como lo hicieron (arts.68 y 69 del C. P.C.C.).

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** Revocar la resolución de fs. 115/118. Con costas en el orden causado (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y devuélvase al Juzgado de origen.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (conf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013 y Ac. 3/2015).

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

